

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N°68-770-40-89-002-2021-00115-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ AMADO Y OTROS
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL SAAVEDRA AMADO Y OTRA
PROCESO: REIVINDICATORIO

ASUNTO

Procede al Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora visible a Pdf. 61 expediente digital dentro del presente proceso verbal sumario Reivindicatorio, incoado por ANA MARÍA RODRÍGUEZ AMADO, YENNY JOSMAR ACOSTA RODRÍGUEZ, JHON FREDY ACOSTA RODRÍGUEZ y TEÓFILO ACOSTA RODRÍGUEZ contra MIGUEL ANGEL SAAVEDRA AMADO y HERMINDA SANTAMARÍA CAMACHO, una vez vencido el traslado a la parte demandada y como quiera que esta sede judicial no estima necesario la práctica de pruebas diferentes a las documentales obrantes en el plenario, y en razón a que las pruebas solicitadas por la parte incidentante no se tornan pertinentes toda vez que el objeto que se esgrime para su práctica no refiere a la causal de nulidad que impetra, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte actora se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 14 de marzo de 2023, a través del cual el Despacho acepta la renuncia del poder que se le otorgó por los demandantes a la doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ y en su defecto se ordene la continuación del trámite una vez el Despacho acepte o rechace la justificación que la jurista ofrezca, y se continúe el trámite con el lleno de las garantías procesales que le asisten a la parte actora.

Sus reparos, en síntesis, consisten en que la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ, quien fungía como apoderada de la parte actora, el 6 de marzo de 2023 presenta renuncia al poder que le

fuera conferido conforme lo normado en el artículo 76 del C.G.P., sin que justificara a sus representados ni al Despacho la razón de su proceder.

Señala que el poder conferido a la togada fue para que llevara hasta su culminación el proceso reivindicatorio, no existiendo razón para que la profesional renunciara al poder sin justificación, indicando que se estructura la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. *“...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 134 del C.G.P., las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Por esta razón, se corrió traslado de la nulidad presentada por los demandantes al extremo pasivo por el término de tres (03) días para que se pronunciara frente a la misma, lo cual hizo dentro del término, señalando que la apoderada de los demandantes no estaba obligada a justificar a sus representados ni al Despacho la razón de su renuncia al poder otorgado por los demandantes; indica que el artículo 76 del C.G.P. no hace mención a dicha circunstancia y la jurisprudencia citada es del año 2001, en vigencia del anterior código de procedimiento civil. Aduce que no es de recibo manifestar que no existía razón para que la apoderada renunciara ni para que el juzgado aceptara dicha renuncia, ya que la razón que dice la parte incidentante, que el poder era para adelantar el trámite hasta su culminación, esta razón no impide que la apoderada renunciara.

Frente al caso bajo estudio, conviene señalar lo consagrado en el artículo 135 C.G.P. *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En el presente caso se tiene que el apoderado de la parte actora ha solicitado la declaratoria de nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Reza el inciso 2° de dicha normatividad: *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

Sostiene el apoderado que la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ, quien fungía como apoderada de la parte actora, el día 6 de marzo de 2023 presentó renuncia al poder que le fuera conferido conforme lo normado en el artículo 76 del C.G.P., sin que justificara a sus representados ni al Despacho la razón de su proceder; motivo por el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 14 de marzo de 2023 a través del cual el despacho acepta la renuncia del poder; y en su defecto se ordene la continuación del trámite una vez el despacho acepte o rechace la justificación que la jurista ofrezca y se continúe el trámite con el lleno de las garantías procesales que le asisten a la parte actora.

Al respecto, debe señalarse que la causal enrostrada no está llamada a prosperar como quiera que en el presente caso no se ha dejado de notificar ninguna providencia, conviene señalar que el auto invocado por el apoderado de la parte actora calendado 14 de marzo de 2023, que acepta la renuncia al poder otorgado a la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ, fue notificado en estados electrónicos el día 15 de marzo de 2023, tal como puede evidenciarse en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695158/137327797/ESTADO+VIRTUAL+026.pdf/2f08378b-f9da-4b03-9da5-99b02e2b7fda>.

Ahora bien, en relación con la manifestación consistente en que la anterior apoderada Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ no justificó a los representados ni al Despacho la razón de su renuncia, toda vez que el poder otorgado fue conferido para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su culminación el proceso reivindicatorio, debe señalarse que el artículo 76 del C.G.P. consagra el procedimiento para dar por terminado anticipadamente el mandato, estableciendo en el inciso primero la revocatoria del poder o la designación de otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso; lo que no tuvo ocurrencia en el presente caso; y en el inciso cuarto, lo

relativo a la renuncia expresa y escrita hecha por el abogado, la cual además de dársele a conocer al poderdante, debe radicarse en el Despacho en el cual se le hubiese reconocido personería para actuar, así lo contempla el referido inciso cuarto del art. 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; lo cual tuvo lugar en el sub examine.

Precisado lo anterior, se evidencia a Pdf 44 y 45 del expediente digital, que la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ el 4 de marzo de 2023 envió a las direcciones de correo electrónico amadoana436@gmail.com correspondiente a ANA MARÍA RODRÍGUEZ AMADO, acostayeni17@gmail.com de YENNY JOSMAR ACOSTA RODRÍGUEZ, rodrijfuezacostas123@gmail.com de JHON FREDY ACOSTA RODRÍGUEZ y teofiloacostar@gmail.com de TEÓFILO ACOSTA RODRÍGUEZ, la comunicación de la renuncia al poder dentro del proceso Verbal Reivindicatorio radicado 2021-00115-00 adelantado en este Despacho Judicial, aportando las respectivas constancias de su entrega por la empresa “Enviamos Mensajería”.

Así las cosas, se demuestra que la parte actora era conocedora de la renuncia del poder por parte de la Dra. TAPIAS LÓPEZ, sin que para ello deba mediar justificación alguna, pues ello no es una exigencia que consagre la norma procesal.

Si bien la Sentencia C-1178/01 proferida por la Corte Constitucional, de la que hace referencia el incidentante, entre otros temas, hace un estudio de exequibilidad sobre el inciso segundo del entonces artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, hoy con algunas modificaciones corresponde al artículo 76 del C.G.P., planteando sobre este punto como problema jurídico *“si el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil quebranta el derecho a la igualdad del profesional del derecho que renuncia del poder, debido a que no puede recurrir al trámite incidental para la regulación de sus honorarios, como si puede hacerlo el abogado que finaliza su labor ante la revocatoria del mismo”*, es claro que ello se circunscribe a **la regulación del monto de los honorarios a que tiene derecho el apoderado por la labor realizada**, que, es una situación diferente en tratándose del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder; pues si bien ambos tienen derecho a percibir honorarios, como lo establece la Corte, *“la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige. (...) lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación*

*de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto. Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto **el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.** Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque **la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación. (...)**". (negrilla fuera de texto).*

Luego, la justificación es exigible en el caso de la renuncia al poder por parte del apoderado cuando pretenda que le sea regulada la remuneración por la labor adelantada, como lo refiere la Corte Constitucional en la sentencia en cita, en proceso independiente, y en el presente caso no se requería por cuanto la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ en el escrito que comunica la renuncia informa que "Mis poderdantes se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios"¹.

En consecuencia, no es de recibo la manifestación efectuada por el nuevo togado de la parte actora al señalar que no existía razón para que el juzgado aceptara la renuncia de la apoderada en la condición en que fue presentada, pues nótese que la misma se efectuó conforme a la norma procesal correspondiente, esto es, artículo 76 del C.G.P., potísima razón por la cual no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. impetrada por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, es preciso señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuidad de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C.G.P. en la etapa de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que consagra el artículo 373 del C.G.P. y donde se proferirá la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA (S),

¹ Pdf 44 expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora ANA MARÍA RODRÍGUEZ AMADO, YENNY YOSMAR ACOSTA RODRÍGUEZ, JHON FREDY ACOSTA RODRÍGUEZ y TEÓFILO ACOSTA RODRÍGUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

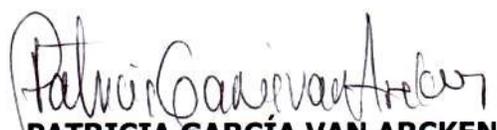
SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la continuidad de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la etapa de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que consagra el artículo 373 del C.G.P. y donde se proferirá la respectiva sentencia, el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 p.m.)**. Se advierte que en razón a los estrictos parámetros y términos que rigen el procedimiento, la fecha de la audiencia no podrá ser modificada salvo justa causa.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, parágrafo 4º artículo 1º, inciso 2º artículo 2º. Las instrucciones para la conexión a la audiencia virtual serán enviadas a los correos electrónicos que hayan sido registrados, se advierte que si no es viable su conexión vía internet deberán comparecer al recinto del Juzgado e igualmente tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Confirmar los correos electrónicos de todos los intervinientes para que pueda ser enviada la invitación a unirse a la reunión por el aplicativo LIFESIZE.
2. Conectarse a través de un computador u otro dispositivo con acceso a cámara y micrófono.
3. Tener conexión a internet.
4. Tener cámara encendida.
5. Portar la cédula de ciudadanía y en dado caso, la tarjeta profesional, esto con el propósito de realizar una debida identificación de quienes participan en la audiencia.
6. Remitir previamente al correo electrónico j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que se vayan a presentar en la audiencia.
7. Si comparecen al despacho, deben llegar 15 minutos antes de la hora programada para la celebración de la audiencia, traer documento de identificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **01 DE FEBRERO 2024.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria